

INCIDENTE DE ACLARACIÓN SENTENCIA

EXPEDIENTES: SUP-REC-1021/2018 Y
ACUMULADOS

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE
LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, a treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho.

Sentencia interlocutoria que declara **infundado** el incidente de aclaración de la sentencia de veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, promovido por el Partido Alianza Ciudadana.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	2
III. ESTUDIO DE FONDO	2
IV. RESOLUTIVO	6

GLOSARIO

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
OPLE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
PAC	Partido Alianza Ciudadana
PANAL	Partido Nueva Alianza.
PRI	Partido Revolucionario Institucional
PS	Partido Socialista
PVEM	Partido Verde Ecologista de México
Sala Regional	Sala Regional Ciudad de México
Tribunal local	Tribunal Electoral de Tlaxcala

I. ANTECEDENTES

1. Sentencia de Sala Superior. El veintinueve de agosto², esta Sala Superior resolvió los recursos de reconsideración, en los que revocó la resolución de la Sala Regional, y confirmó la asignación de diputados por

¹ **Secretario:** Arturo Ramos Sobarzo

² Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden a dos mil dieciocho.

SUP-REC-1021/2018 Y ACUMULADOS INCIDENTE

el principio de representación proporcional realizada por las autoridades locales.

2. Escrito de aclaración de sentencia. El treinta y uno de agosto, el PAC (tercero interesado del expediente principal) presentó incidente de aclaración a la ejecutoria referida.

3. Turno. En su momento, la Magistrada Presidenta turnó a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña el incidente respectivo.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente incidente sobre aclaración de la sentencia, por tratarse de una cuestión accesoria al juicio principal que resolvió.³

III. ESTUDIO DE FONDO

Tesis de la decisión. Es **infundado** el incidente de aclaración de sentencia.

Sentencia de la Sala Superior

En la ejecutoria de la cual deriva el presente incidente, esta Sala Superior determinó lo siguiente:

1. Revocó la decisión de la Sala Regional.

2. La razón de lo anterior fue porque se consideraron fundados los agravios planteados en el recurso de reconsideración, al considerar que el artículo 95 de la Constitución de Tlaxcala establece, entre otras cuestiones, que mediante convenio de candidaturas comunes se acuerde la forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos que la postulan, para efectos de conservar el registro y recibir financiamiento público.

³ Con fundamento en lo previsto en los artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, de la Constitución; 186 y 189, fracción I de la Ley Orgánica; 64 y 107 de la Ley de Medios.

3. Bajo ese parámetro se consideró que debía primar lo pactado en la celebración de un convenio de candidatura común, concretamente en la cláusula octava, respecto a la forma en como podrían atribuirse los votos de esa postulación para efectos de la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, esto a partir del principio *pacta sunt servanda*.

4. Lo anterior tuvo como resultado que prevaleciera la determinación del Tribunal local y la asignación confirmada por esa decisión.

Planteamiento

El PAC refiere que debe aclararse cómo debe interpretarse la cláusula octava del convenio de candidatura común, cuando sus efectos vulneren no sólo los derechos de tercero, sino también de los “terceros partidos ajenos al convenio”⁴.

Justificación

El artículo 17 de la Constitución establece como derecho fundamental que la impartición de justicia, entre otras características, sea completa; esto es, que agote el total de las cuestiones planteadas, lo que se traduce en la necesidad de que las resoluciones que se dicten sean congruentes y exhaustivas.

Ha sido criterio de esta Sala Superior que la aclaración de una sentencia está supeditada a la satisfacción de los siguientes requisitos:⁵

⁴ El PAC manifestó: “... le solicito aclarar la Sentencia de mérito, toda vez que resuelve una litis en contra de los intereses de mi representado, y los términos en los cuales se planteó no son claros, y si bien los tribunales no podrán variar las resoluciones que pronuncien después de firmadas, si cuentan con la potestad de aclarar algún concepto oscuro y rectificar cualquier error material de que adolezcan, esto es, el criterio adoptado por este órgano jurisdiccional respecto de la aplicación e interpretación que debe darse a los convenios de las candidaturas comunes aun cuando la redacción de los mismos no sea clara y su aplicación no sólo vulnera los derechos de los partes que lo suscriben, sino las consecuencias legales que tienen contra terceros (partidos políticos contendientes en un proceso electoral), que se presentó en la litis planteada en el recurso de reconsideración”.

⁵ Jurisprudencia 11/2005, de rubro: “**ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL, AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE**”.

SUP-REC-1021/2018 Y ACUMULADOS INCIDENTE

- i) Su objeto es resolver la contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencia, omisión o errores simples o de redacción que contenga la sentencia;
- ii) Sólo se puede hacer por el tribunal que dictó la resolución;
- iii) Únicamente procede respecto de cuestiones constitutivas del litigio y tomadas en consideración al emitir el acto decisorio;
- iv) Mediante la aclaración de sentencia no se puede modificar lo resuelto en el fondo del asunto;
- v) La aclaración forma parte de la sentencia;
- vi) Sólo es procedente dentro de un breve lapso, a partir de la emisión del fallo, y
- vii) Se puede hacer de oficio o a petición de parte.

En el caso, la petición del promovente en modo alguno pretende aclarar algún aspecto de la sentencia, pues, por el contrario, su pretensión radica en impugnar una determinación firme y definitiva sobre la cual no puede ser objeto de modificación o revocación al haber sido emitida por esta Sala Superior, es decir, por un órgano de decisión terminal.

Al respecto, se estima que no procede realizar una aclaración en los términos solicitados, pues lo planteado no constituye una contradicción, ambigüedad, oscuridad, omisión, error simple, de redacción de la sentencia, o cualquiera otra cuestión discutida en el litigio.

Por tanto, si el promovente, lejos de formular un aspecto respecto del cual sea necesario aclarar una parte de la sentencia, en realidad, plantea aspectos relacionados con los alcances del convenio de una candidatura común objeto de controversia, lo cual ha quedado definido y explicado en la sentencia principal, entonces es claro que pretende impugnar lo decidido por este órgano jurisdiccional.

En efecto, el partido actor pretende que esta Sala Superior determine y fije el alcance que debe darse a la cláusula octava del convenio de candidatura común, situación que precisamente fue materia de pronunciamiento de la sentencia en cuestión.

En todo caso, esa cuestión escapa del ámbito de los temas discutidos en el recurso de reconsideración principal pues como se estableció en la sentencia respectiva, lo pactado en ese convenio con esas características, a la luz del sistema legal en el que tuvo lugar, tiene los alcances ahí establecidos.

Como se advierte, tal cuestionamiento no puede ser objeto de aclaración porque ello equivaldría a la posibilidad de que la Sala Superior revisara o modificara sus propias determinaciones.

Por lo expuesto, esta Sala considera que no es procedente realizar las aclaraciones solicitadas.

IV. RESOLUTIVOS

ÚNICO. Es **infundado** el incidente de aclaración de sentencia.

NOTIFÍQUESE; como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

**SUP-REC-1021/2018 Y ACUMULADOS
INCIDENTE**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO